

Expte. N° 13-04863707-2-1 LAFALLA
ANTONIO EN J. 47139/30379 LAFALLA
ANTONIO P/INCIDENTE
SANCIÓN/REMOCIÓN SÍNDICO S/rec.
Ext. Prov.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- Se ha corrido vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial incoado por el C.P.N. Antonio Lafalla contra la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil Primera de la Segunda Circunscripción Judicial en el marco de los autos 30.379 caratulados LAFALLA ANTONIO P/INCIDENTE SANCIÓN-REMOCIÓN SÍNDICO, de fecha 13 de agosto de 2019 mediante la cual rechazó el Recurso de Reposición deducido por el accionante contra la resolución de fecha 27 de junio de 2019 que dispusiera “EXCLUIR de la lista de síndicos para concursos y quiebras vigente al contador ANTONIO LAFALLA y disponer el cese de su intervención en todos los procesos en que intervenga”.

II.- Ello en razón de que no aceptó en tiempo y forma el cargo para el que fue designado por el Juzgado de Procesos Concursales de San Rafael en el expte. 47139 “MIGUEL MIRTA CECILIA P/concurso preventivo” no obstante que la designación le fuera notificada a su casilla electrónica conforme lo informara oportunamente la magistrada, invocando en la ocasión que no hizo lo propio por encontrarse gravemente enfermo conforme a los certificados médicos acompañados.

Tales explicaciones resultaron insuficientes para el Tribunal que tiene a su cargo la confección y superintendencia de las listas de síndicos por lo que desestimó el planteo, ratificándolo mediante el auto del 13-8-2019 (fs. 21/23) donde evaluó asimismo los argumentos referentes a la diferencia entre “no aceptación de cargo” y “remoción”, como así también las razones de la no consulta de la casilla electrónica (estado febril) y la inexistencia de sanciones anteriores en función del principio de proporcionalidad que debe regir ante la imposición de sanciones.

III.- En esta instancia el recurrente sostiene que el decisorio puesto en crisis ha hecho una incorrecta aplicación de la normativa vigente,

al encuadrar la situación en el art. 255 LCQ cuando en realidad correspondía ocurrir al art. 948 del Código Civil y Comercial (falta de presunción de la voluntad de renunciar); argumentando que la cámara ha hecho una equivocada valoración de la prueba acompañada para justificar su imposibilidad física de aceptación del cargo, imponiéndole la sanción de remoción en la causa de marras para extenderla asimismo a todos los expedientes en los cuales era síndico, siendo que su desempeño en los mismos ha sido correcto y no tenía sanciones resultando desproporcionada la sanción aplicada. Todo ello implica que se trata de una resolución contraria a la validez del proceso, que ataca las garantías de defensa en juicio, produce una violación ostensible al derecho de igualdad ante la ley y del debido proceso legal.

IV.- En el subexámene el objeto principal del recurso apunta a la restitución en la lista de síndicos de la que formaba parte el C.P.N. Lafalla al tiempo en que no aceptara el cargo para el cual fue designado en el marco de un concurso preventivo. No obstante se advierte que la exclusión data del 13 de agosto de 2019 y solamente se circunscribió a las listas que se encontraban vigentes a ese tiempo, sin que, por ejemplo, la Cámara extendiera la sanción por un periodo posterior como expresamente lo prevé el art. 255 LCQ., en cuanto a que conjuntamente con la sanción de remoción por las causales allí previstas se dispone la inhabilitación para el ejercicio de la sindicatura de entre 4 y 10 años.

De allí que la exclusión de la lista dispuesta por la Cámara se circunscribió a la entonces vigente, como ya se dijo, la cual conforme a las averiguaciones realizadas por esta Procuración General dejó de regir a partir de noviembre de ese año, oportunidad en que se tornaron operativas las listas elaboradas por la Cámara Civil de San Rafael para el periodo 2019/2023 (Acuerdo N° 219 Síndicos).

Los hechos infrascriptos llevan a considerar que, respecto del agravio referido, la cuestión ha devenido “abstracta” (moot case) y por ende debe desestimarse sin más.

Al respecto cuadra recordar en primer término que V.E. ha dicho que la denominación “sustracción de la materia”, “caso abstracto” o “moot case”, representa un modo anómalo de terminación del proceso, de creación doctrinaria y jurisprudencial que se presenta cuando no existe discusión real entre el actor y el demandado, ya sea porque el juicio o incidencia de la que se trata es ficticia desde su comienzo, o bien porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se

ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción (Imaz y Rey; Recurso Extraordinario, 2da. ed., Nuevas Ediciones, pp. 61 y 70). Se trata de una aplicación del principio según el cual los tribunales no pueden dar opiniones o consejos (Barraguirre, Jorge, Control de constitucionalidad, en “Rev. Jurisprudencia Santafecina” N° 19, p. 16. Bianchi, Alberto B., Control de Constitucionalidad: El proceso y la jurisdicción constitucionales, Abaco, C.A.B.A., 1992, N° 16, p. 143).

Asimismo concluye en que no puede soslayarse que la subsistencia de un presupuesto de la acción como es el interés jurídico, puede y debe ser comprobado aún de oficio por el Tribunal, pues se trata de un requisito sin el cual la Corte carece de jurisdicción (L.S. 349-249; 284-164 y 267-43, entre otros.). El interés personal debe subsistir a lo largo de toda la existencia del pleito, consecuentemente, si se verifica que el mismo ha cesado la causa debe sobreseerse por aplicación del principio según el cual los tribunales no pueden dar opiniones o consejos (L.S. 294-56 y 349-249).

V.- Por lo demás y en relación a la exclusión del ejercicio de la sindicatura por el ocurrente en otras causas, ni de las constancias del expte. 30379 (A.E.V. 101.835) ni del presente recurso, surge el detalle de cuáles serían los expedientes concretos en los que habría dejado de actuar, lo que impide evaluar si la exclusión puesta en crisis le causó o no perjuicio que apareje la ostentación de un interés jurídicamente protegido suficiente como para habilitar la instancia extraordinaria.

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 12 de mayo de 2022.-



Dr. HECTOR R. FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General